



RESOLUCION No. CSJATR19-1036
22 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00735-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDINSON ALONSO MACIAS OSPINO, identificado con la C.C No. 11.593.611 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00901, contra el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00735-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDINSON ALONSO MACIAS OSPINO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00901, consiste en los siguientes hechos:

PETICIÓN

Que se establezca de manera transparente, el por qué la dilación, el no cumplimiento de una decisión de una instancia superior que ordena de manera perentoria el levantamiento de medidas cautelares y la señora Juez decide levantar las medidas cautelares reteniendo el dinero secuestrado. No quiero pensar que ésta decisión que causa un perjuicio enorme a mi cliente debido a la no entrega del título, obedece a una retaliación por el hecho que ya con anterioridad el suscrito había solicitado una vigilancia por el retardo y la negativa para aplicar la Ley.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La vigilancia judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la rama judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

El diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, revoca el auto de, fecha julio 5 de 2019 expedido por el Juzgado 20 de pequeñas causas y decreta el levantamiento de medidas cautelares, el juzgado objeto de ésta solicitud acata la decisión del superior de la siguiente manera:

"Ordénese el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que posea la CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA ATLANTICA, identificado con Nit. 800.036.652-1. en las diferentes entidades bancarias. A lo cual se accederá de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 599 del Código General del Proceso librese los correspondientes oficios . (las negrillas son mías)

dd
a

Pero cuando el suscrito llega al Juzgado en busca de los oficios de levantamiento de los embargos, me entregan los oficios pero se niegan a entregarme el título hasta tanto la señora Juez no dicte sentencia. Solo nos queda esperar que la Honorable Sala, solicite las explicaciones del caso de manera ágil, debido al perjuicio que se le sigue causando a mis clientes que siempre se ha mostrado respetuosa de las decisiones judiciales como probado está en el proceso de la referencia, y tome las decisiones del caso y si se amerita compulse copias a la Sala Disciplinaria.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO, en su condición de Juez Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 15 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO, en su condición de Juez Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

secretaria el 18 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8511, pronunciándose en los siguientes términos:

1. En este despacho judicial cursa el proceso de ejecución de menor cuantía radicado 08 001 42 53 029 2018 00901 00, iniciado por Dialnet de Colombia SA ESP frente a la Corporación Politécnica de la Costa Atlántica; repartido a esta oficina el 10/08/2018.
2. El 27/09/2018 se libró el mandamiento de pago y se decretaron como cautelas el embargo del establecimiento de comercio denominado con el nombre de la ejecutada, así como de los dineros que esta tuviera depositados en entidades bancadas.
3. La parte ejecutada se notificó personalmente, mediante apoderado judicial, del mandamiento de pago el día 12/12/2018, quien presentó recurso de reposición frente a tal providencia. El recurso fue resuelto en decisión del 23/01/2019, manteniendo incólume la providencia atacada. (Fls.,50 a 52 CI).
4. El 13/03/2019 la suscrita, al resolver memoriales del 21/01/2019 y 11/02/2019 presentados por la demandada, decidió mantener las cautelas que pesan sobre los bienes de esta, y ordenó prestar caución al ejecutante, (Fl. 18 y vito. C2).
5. En determinación del 05/07/2019 la suscrita, al resolver, el memorial fechado 31/05/2019 allegado por la demandada, no accedió a levantarlas cautelas en mención.
6. Frente a la anterior decisión, la demandada en memorial de 11/07/2019 presentó recurso de apelación.
7. El 31/07/2019 el secretario del juzgado fijó en lista el recurso, para efectos del traslado del artículo 110 del Código General del Proceso. Esto, en cumplimiento del artículo 324 de esa codificación.
8. La suscrita, en decisión del 09/08/2019, notificada por estado 57 del 12/08/2019, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado, al paso que requirió a dicha parte para que suministrara las expensas a efectos de enviar las copias al superior funcional. Decisiones tomadas con fundamento en los artículos 321 y 324 del CGP.
9. Mediante auto de fecha 25/09/2019 este juzgado fijó para el 05/11/2019 a las 2 pm como fecha y hora para celebrar audiencia del artículo 372 *id*.
10. El 10/10/2019 el Juez 10 Civil del Circuito de la ciudad, al resolver la apelación referida a espacio, revocó la decisión proferida por esta funcionaria, por lo que ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas en el asunto.
11. En acatamiento de ello, este juzgado en decisión del 25/09/2019, notificada por estado 80 del día siguiente, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional. Por ello ordené el levantamiento de las cautelas reseñadas.
12. Se debe tener en cuenta que el *ad quem* ordenó el levantamiento de las cautelas, más no la entrega de dinero a favor de ninguna de las partes.
13. Y es que en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, y en razón del embargo decretado en el trámite, reposa el depósito judicial 416010003946426 por valor de \$ 144.315.000,00, constituido el 05/12/2018 por el Banco Davivienda.
14. Tal dinero, por hacer parte del patrimonio del deudor, constituye una prenda general a favor del acreedor, según lo dispone el artículo 2488 del Código Civil.

Sal

5

15. Este juzgado, muy a pesar de que levantó las cautelas sobre los bienes del convocado, no entregará el dinero en mención, debido a que este es la única garantía con que cuenta el acreedor para la satisfacción de su crédito insoluto, dado el caso de que se dicte sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.
16. En caso de que el demandante no esté de acuerdo con tal determinación de no entregar a su favor el deposito que reposa en la cuenta del despacho (la cual se tomará la semana próxima, en conjunto con la que resolverá la solicitud de cautelas pedidas por la parte demandante y de las que este juzgado enviará copia a esa corporación) bien puede hacer uso de los medios de impugnación respectivos, para que sean los jueces civiles del circuito quienes decidan de fondo ese específico punto.
17. Por último, se resalta que la apoderada judicial del ejecutante en memorial allegado a esta oficina el 11/10/2019, pidió el embargo secuestro de bienes de la parte demandada, la cual está pendiente de que sea decidida.

Por todo lo anteriormente expuesto este despacho se permite informar a la honorable magistrada, que en ningún momento se ha presentado mora judicial alguna por parte del juzgado que presido, el cual se esfuerza y esmera siempre por estar al día sin demoras injustificadas en relación a trámites y etapas procesales, destacándose por darle siempre el impulso a los procesos que se encuentran en dicha dependencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de Resolución No. CSJATR19-805, de fecha 22 de agosto de 2019, expedida por el Consejo Seccional de la judicatura, mediante el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa impetrada por el Dr. Edinson Macías Ospino contra el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- Copia de auto de fecha 15 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual resolvió entre otras; revocar auto de fecha 5 de julio de 2019.
- Copia de providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia de providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, resuelve entre otras; señalar el día 5 de noviembre de 2019, como fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.
- Copia memorial de fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual el Dr. Edinson Macías Ospino, solicita la entrega de título judicial.

- Copia de memorial de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares.
- Copia de pantallazo de portal del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual se hace una consulta de títulos judiciales por número de identificación de demandado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta decisión judicial irregular adoptada dentro del radicado bajo el No. 2018-00901?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2018-00901.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el día 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, revocó el auto de fecha julio 5 de 2019, expedido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y decretó el levantamiento de medias cautelares dentro del proceso 2018-00901.

Sostiene, que cuando llegó al juzgado en busca de los oficios de levantamiento de los embargos, le hicieron entrega de los mismos, pero se negaron a entregarle el título, hasta tanto la señora juez dicte sentencia.

Exige el quejoso, se establezca de manera transparente, el porqué del no cumplimiento de una decisión de instancia superior que ordenó de manera perentoria el levantamiento de medidas cautelares y que la señora juez decidió levantar reteniendo el dinero secuestrado.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que efectivamente el día 10 de octubre de 2019, el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, revocó la decisión proferida por su despacho, por lo que ordenó el levantamiento de las cautelares decretadas en el asunto.

Indica que en acatamiento de ello, esa sede judicial en decisión de fecha 25 de septiembre de 2019, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional, por ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares reseñadas, teniendo en cuenta que el ad quem ordenó el levantamiento de las cautelares, mas no de la entrega de dinero a favor de ninguna de las partes.

Sustenta que, muy a pesar de que levantó las cautelares sobre los bienes del convocado, no entregará el dinero en mención, debido a que este es la única garantía con que cuenta el acreedor para la satisfacción de su crédito insoluto, dado el caso de que se dicte sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

Informa que, en caso de que el demandante no esté de acuerdo con tal determinación de no entregar a su favor el depósito que reposa en la cuenta del Despacho la cual afirma se tomará la semana próxima, en conjunto con la que resolverá la solicitud de cautelares pedidas por la parte demandante, bien puede hacer uso de los medios de impugnación respectivos, para que sean los jueces civiles del circuito quienes decidan de fondo ese específico punto.

Por último señala, que la apoderada judicial del ejecutante en memorial allegado el 11 de octubre de 2019, pidió el embargo y secuestro de bienes la parte demandada, la cual afirma está pendiente de que sea decidida.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional evidenció que el motivo de la queja no es la presunta mora judicial dentro del proceso que se analiza, sino, la inconformidad con la postura adoptada por la funcionaria judicial frente a la negativa de hacer entrega de un título judicial al quejoso, dada a la interpretación que la misma hizo sobre la providencia judicial proferida por su superior funcional.

Así, del plenario se pudo constatar que si bien la operadora judicial acató lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, no lo hizo con la entrega de dinero a favor de ninguna de las partes, porque a su juicio, y según el informe rendido a esta Corporación, eso no fue lo que ordenó el superior funcional, y, además, por considerar, que tal dinero constituye una prenda general a favor del acreedor, según lo dispone el artículo 2488 del Código Civil.

En ese sentido, y ante tal situación, esta Sala no es competente para pronunciarse en cumplimiento del mandato de independencia y autonomía judicial.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

44.



“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Resulta importante señalar que, la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Como se dijo en líneas precedentes, se constató que el quejoso está en desacuerdo con la posición adoptada por la operadora judicial frente a la entrega de títulos judiciales, objeto del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el superior jerárquico, consistente en negarse a entregar los mismos hasta tanto dice sentencia sobre el asunto. Así mismo, no se evidenció solicitud alguna realizada por parte del quejoso tendiente a la consecución de dicho depósito judicial, que estuviera pendiente de resolver por parte de la operadora judicial requerida.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este

caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO, en su condición de Juez Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO, en su condición de Juez Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada

CREV/JMB